



REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y SANCIONES DE LA SOCIEDAD DE CAÑICULTORES DEL ESTADO PORTUGUESA SOCA-PORTUGUESA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de procedimiento del régimen disciplinario de SOCA-PORTUGUESA consagrado en los Estatutos Sociales de la sociedad, con respeto a los derechos y garantías de la defensa, presunción de inocencia y debido proceso contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Están sometidos a las estipulaciones del presente reglamento, las personas naturales que tengan el carácter de socio de SOCA-PORTUGUESA, así como las que representen a las personas jurídicas ante la sociedad, cuando estuvieren presuntamente incurso en hechos, actos u omisiones que de acuerdo con los Estatutos Sociales están sujetos a sanción, incluidos los miembros de la Junta Directiva, de la Comisión Electoral, el Comisario y del mismo Consejo Disciplinario.

Artículo 3. Ningún socio podrá ser sancionado sin el cumplimiento del procedimiento establecido en este reglamento. Será nula la sanción si el socio no tuvo la oportunidad de ser oído para exponer sus alegatos y razones sobre las actuaciones en su contra, sea porque no se le notificó del procedimiento en ninguna forma, o sea porque se le impidió ejercer el derecho a defenderse en el mismo procedimiento, negándosele las pruebas o el acceso al expediente.

Artículo 4. Todo socio que sea objeto de investigación disciplinaria tiene derecho a que se la presuma inocente y a que se la trate como tal mientras no se establezca su culpabilidad, mediante decisión expresa y escrita definitivamente firme. El presunto infractor deberá ser

tratado con el respeto debido a su dignidad como ser humano y protegerse los derechos que derivan de esta condición.

Artículo 5. Los órganos que tengan a su cargo el régimen disciplinario de la sociedad, en los límites de sus atribuciones, establecerán la verdad de los hechos y en sus decisiones deben atenerse a las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y a lo alegado y probado en el expediente.

Artículo 6. Nadie podrá ser sometido a trámite disciplinario más de una vez por la misma falta. Concluido el procedimiento por decisión definitiva y firme, y debidamente notificada, no podrá reabrirse.

Artículo 7. Es admisible en el proceso disciplinario a que se refiere este reglamento, cualquier medio de prueba legal o libre no prohibida expresamente por la ley y que se consideren pertinentes a la demostración de los hechos, los cuales deberán ser analizados y valorados con exclusividad y exhaustividad de conformidad con la Ley.

Artículo 8. Las actuaciones dentro del procedimiento disciplinario previsto en este reglamento se realizarán por escrito y dentro de los lapsos en él establecidos.

Artículo 9. Los órganos investidos de la potestad disciplinaria de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, son autónomos e independientes de los demás órganos de la sociedad y sólo deben obediencia a la Ley y al Derecho.

Artículo 10. Ningún órgano investido de la potestad disciplinaria de la sociedad podrá abstenerse de decidir algún asunto sometido a su consideración so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en el contenido semántico de las normas aplicables, así como tampoco podrá retardar indebidamente las decisiones que le sean propias.

Capítulo II Del Consejo Disciplinario

Artículo 11. El Consejo Disciplinario es el órgano encargado de formar e instruir los expedientes, examinar y evaluar los hechos eventualmente sancionables e imponer las medidas disciplinarias que serán aplicadas individualmente a los socios o a sus representantes.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo Disciplinario, las siguientes:

1. Iniciar procedimientos disciplinarios, impulsar su tramitación e imponer sanciones, de conformidad con los Estatutos Sociales, respetando en todo momento los derechos y garantías constitucionales de la defensa, presunción de inocencia y debido proceso;
2. Decidir el archivo de las actuaciones o las medidas disciplinarias que deban aplicarse a cualquier socio;
3. Nombrar expertos, previa autorización de la Junta Directiva, así como profesionales altamente calificados y personas que por su profesión, arte, oficio o industria tengan conocimientos prácticos sobre materia específica, cuando el asunto por su complejidad lo requiera;
4. Las demás que se señalen los Estatutos Sociales y este reglamento.

Artículo 13. El presidente representará al Consejo Disciplinario en todos los actos públicos y privados, donde sea necesaria la presencia de este órgano, y, en particular, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el Consejo Disciplinario y presidir sus reuniones;
2. Convocar las reuniones del Consejo Disciplinario;
3. Firmar conjuntamente con el secretario, toda la correspondencia y las notificaciones que emanen del Consejo Disciplinario;
4. Coordinar las actividades del Consejo y asignarles tareas a los demás miembros, no previstas en este Reglamento;

5. Las demás que le señalen los Estatutos Sociales y este reglamento.

Artículo 14. Son atribuciones del secretario:

1. Recibir denuncias, solicitudes y peticiones en general que se presenten al Consejo, anotando el lugar, fecha y hora de la presentación y la identificación del presentante, dejando constancia de su recepción mediante nota firmada al pie del documento recibido;
2. Llevar el Libro Diario en donde se anotarán en orden cronológico todas las actuaciones del Consejo Disciplinario;
3. Llevar el Libro de Actas de reuniones del Consejo Disciplinario;
4. Llevar con toda claridad y exactitud el Libro Copiador de decisiones del Consejo Disciplinario, debidamente foliado y sellado con el sello del Consejo en todas sus hojas, en el cual se copiarán textualmente, en orden cronológico, todas las decisiones que se dicten con sus votos salvados y debidamente certificadas por el secretario;
5. Conservar debidamente ordenado el archivo del Consejo Disciplinario;
6. Emitir y suscribir las copias certificadas de documentos que ordene el Consejo Disciplinario;
7. Las demás que le señalen los Estatutos Sociales y este reglamento.

Artículo 15. Son atribuciones del Relator:

1. Atender los actos de sustanciación del proceso hasta su culminación;
2. Asignarle número de expediente a las causas que se admitan a sustanciación y foliar el legajo documental que lo conforma;
3. Elaborar los proyectos de las decisiones disciplinarias;
4. Firmar los autos de sustanciación del expediente;
5. Las demás que le señalen los Estatutos Sociales y este reglamento.

Artículo 16. El Consejo Disciplinario gozará de las más amplias facultades para calificar y perseguir las faltas tipificadas en los Estatutos Sociales, inclusive permitiéndose establecer la gravedad de las mismas, en mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran. En cada veredicto, este órgano expresará el hecho particular que califica y tipifica como falta; explicará las razones en las que se fundamenta para producir la decisión; analizará la conducta de los imputados y señalará la gravedad de tal conducta; tomará en cuenta las consecuencias que el hecho analizado hubiere producido o hubiera podido producir en contra de los intereses de la sociedad o de las personas vinculadas con ésta y, atendiendo a sus eventuales consecuencias, clasificará la falta, procediendo después a aplicar la sanción pertinente.

Artículo 17. La asistencia a las reuniones del Consejo Disciplinario es obligatoria para sus miembros principales, por lo que las inasistencias deben ser justificadas, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La inasistencia injustificada a dos (2) o más reuniones continuas o a tres (3) alternas, en el período de un año, se entenderá como renuncia al cargo y en este caso, se convocará al suplente, quien ocupará el mismo por el resto del período.

Artículo 18. El Consejo Disciplinario adoptará sus decisiones por simple mayoría de sus integrantes.

Capítulo III De la prescripción

Artículo 19. Las actuaciones del Consejo Disciplinario prescriben por el transcurso de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 20. La prescripción se interrumpe con la recepción de la denuncia o la emisión del auto de proceder de oficio, por parte del Consejo Disciplinario.

Artículo 21. La prescripción puede ser alegada por escrito por el interesado, o declarada de oficio por el Consejo Disciplinario.

Capítulo IV

De la recusación y la inhabilitación

Artículo 22. Los miembros del Consejo Disciplinario podrán ser recusados por una sola vez en todo el procedimiento y tal recusación sólo podrá ser propuesta con fundamento en las causales a las que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal vigente. Las recusaciones que se formalicen serán resueltas por el propio Consejo en única instancia. Quienes se encuentren incurso en una cualquiera de las causales señaladas en el citado Código, deberán inhibirse del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse.

Artículo 23. Toda recusación deberá hacerse por escrito, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que el presunto infractor haya sido notificado de la apertura del procedimiento sancionador. Los motivos en los que aquélla se fundamentase deberán ser explicados tan exhaustivamente como sea posible, a los fines de facilitar la decisión correspondiente. Propuesta la recusación, el Consejo tendrá un lapso de tres (3) días hábiles para resolver.

Artículo 24. Antes de continuar con el procedimiento, el Consejo Disciplinario deberá resolver sobre la recusación o la inhabilitación.

V

De las notificaciones

Artículo 25. El Consejo Disciplinario notificará del inicio del procedimiento disciplinario a todo interesado, una notificación por cada interesado, que se presume vinculado con el hecho que se investiga, para que comparezcan al acto de formulación de cargos. La notificación deberá contener la identificación de los interesados, el lugar, fecha y hora en que deberán comparecer, con indicación del término de la distancia, si procediere, y una breve descripción de los motivos de su comparecencia.

Artículo 26. La notificación se entregará en la residencia, oficina, finca o unidad de producción del interesado, indicada en los archivos de la sociedad; se exigirá recibo firmado por el propio interesado o su representante y en él dejará constancia de la fecha y hora que la

recibe, así como del nombre y apellido de forma legible, y el número de la cédula de identidad de la persona que la reciba.

Artículo 27. La notificación también podrá practicarse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de que se dispongan.

Artículo 28. Cuando resulte impracticable la notificación en la forma establecida en los artículos anteriores, se dictará un AUTO mediante el cual se ordene la publicación de la notificación en la cartelera de la sociedad, entendiéndose notificado el interesado diez (10) días continuos después de la publicación en cartelera, circunstancia que se advertirá en forma expresa en el referido AUTO. Esta publicación deberá contener el texto íntegro de la notificación de comparecencia.

Artículo 29. Podrá también practicarse la notificación, si así lo considera indispensable el Consejo Disciplinario, mediante publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad de Acarigua o en la ciudad de Araure, Estado Portuguesa, con expresa indicación de la fecha y hora de la comparecencia, publicación que se realizará a costa del o los interesados.

Artículo 30. La persona contra quien se inicie un procedimiento disciplinario podrá darse por citada personalmente mediante diligencia suscrita ante algún integrante principal del Consejo Disciplinario. También, siempre que resulte de los autos que la parte o su apoderado, antes de la citación, ha realizado alguna diligencia en el proceso o ha estado presente en un acto del mismo, se considera citada desde entonces para la contestación de los cargos, sin más formalidad.

Capítulo VI Del procedimiento disciplinario

Artículo 31. El Consejo Disciplinario podrá ordenar la apertura del procedimiento disciplinario de oficio o por denuncia, cuando fuere informado de alguna falta cometida tipificada en los Estatutos Sociales, o por actos u omisiones constitutivos de delito o falta de acuerdo con el Código Penal y otras leyes, perpetrados en perjuicio de la sociedad; o por incumplimiento de los Estatutos Sociales, los Reglamentos Internos, los manuales de normas

y procedimientos de la sociedad, así como de los acuerdos, decisiones o resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos de la sociedad, disponiendo que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 32. Los socios y sus representantes, y cualquiera de los órganos de la sociedad podrán formular denuncias, aun verbalmente, y en cualquier caso, deberá contener:

1. La identificación plena del denunciante y si fuere persona jurídica los datos de inscripción en el Registro correspondiente;
2. La narración circunstanciada de los hechos;
3. La indicación de las pruebas que se quiere hacer valer y que sean pertinentes para esclarecer el hecho o hechos denunciados;
4. La firma y huellas dactilares del denunciante.

Artículo 33: Fases del Procedimiento

1. **Denuncia o Notificación:** El procedimiento se inicia por denuncia escrita o por conocimiento directo al Consejo Disciplinario.
2. **Apertura y Notificación: al Consejo Disciplinario** notifica al miembro la apertura del expediente, indicando los hechos que se le imputan y la clasificación preliminar de la falta.
3. **Descargos y Pruebas:** El miembro tendrá un plazo para presentar por escrito sus descargos y las pruebas que considere pertinentes.
4. **Investigación:** El Consejo Disciplinario realizará las diligencias necesarias para la verificación de los hechos.
5. **Resolución:** El Consejo Disciplinario emitirá una resolución motivada, absolviendo o sancionando al miembro, y la notificará por escrito

Artículo 34. En caso de denuncia verbal, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el integrante del Consejo Disciplinario que la reciba; si el denunciante no sabe o no puede firmar, así se hará saber, estampará sus huellas dactilares y se deberá cumplir con los elementos indicados en el artículo anterior.

Artículo 35. Cuando en la denuncia faltare alguno de los elementos que debe contener, el Consejo Disciplinario ordenará que se complete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 36. El procedimiento disciplinario se iniciará mediante auto de apertura, siempre que el Consejo Disciplinario considere que existen méritos suficientes para abrir la investigación. Dicha acta contendrá una descripción de los hechos, actos u omisiones objeto de sanción, la indicación de circunstancias de tiempo, lugar y modo, soportadas con material probatorio; con señalamiento de los presuntos responsables, caso que se conocieren; y con expresa indicación de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, o de los acuerdos, decisiones o resoluciones presuntamente violadas o desatendidas.

Artículo 37. La instrucción y sustanciación del expediente no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Artículo 38. El Consejo Disciplinario podrá instruir y sustanciar el respectivo expediente, con el auxilio de expertos, lo cual se hará constar entre sus actuaciones.

Artículo 39. El expediente se identificará con un número y los documentos que lo integren deberán estar foliados, en orden numérico ascendente, a partir del folio uno (1), que será el Auto de Apertura. Podrá estar compuesto de varias piezas, las cuales también se identificarán en orden numérico ascendente, a partir de la pieza número uno (1), las cuales no podrán exceder de doscientos (200) folios.

Artículo 40. El Consejo Disciplinario podrá llamar a comparecer a cualquier socio, a sus representantes, en el caso de las personas jurídicas, inclusive a terceros, caso que manifiesten estar dispuesto a colaborar con las investigaciones. También podrá citar a los testigos relacionados con el caso que se investiga, a fin de que comparezcan para dar sus testimonios.

Artículo 41. Cuando fuere uno de los integrantes del Consejo Disciplinario el investigado, la instrucción del expediente, todo el trámite procedimental y la decisión respectiva se realizará con su suplente.

Artículo 42. Practicada la notificación, el interesado tendrá acceso al expediente, podrá solicitar copia simple del mismo a sus expensas y quedará a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Artículo 43. Podrá el interesado hacerse representar por abogado o abogados de su confianza, mediante poder autenticado o mediante carta poder.

Artículo 44. A los fines del cabal ejercicio del derecho a la defensa, se concederá al o a los interesados un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, más el término de la distancia cuando corresponda, para presentar sus escritos de descargos, y promover pruebas. En el mismo acto se admitirán o se desecharán las pruebas que resulten procedentes, y para las que fueren legales y pertinentes y requieran sustanciación, los interesados dispondrán de quince (15) días hábiles para evacuarlas. Podrá el Consejo Disciplinario prorrogar este plazo cuando le fuere requerido, el cual no podrá exceder en ningún caso en su conjunto, de quince (15) días hábiles.

Artículo 45. Todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso podrán demostrarse con cualquier medio de prueba legal o libre, con excepción del juramento y de las posiciones juradas.

Artículo 46. Podrán evacuarse pruebas anticipadas, participando al presunto infractor de las circunstancias de tiempo y lugar y otorgándole, si así se lo creyere conveniente, el derecho de asistir a la evacuación de esas pruebas. Terminada la práctica anticipada de pruebas, las actas serán conservadas por el Consejo Disciplinario.

Artículo 47. La no comparecencia del o los interesados a dicho acto, no podrá atribuírsele valor probatorio alguno, ni a favor ni en contra del investigado, siempre que conste en el expediente que estos se encuentren debidamente notificados del procedimiento disciplinario.

VII

De la decisión

Artículo 48. Vencido el plazo de promoción de pruebas o el de evacuación en caso de promoción, el Consejo Disciplinario dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para decidir si procede o no la sanción. En caso afirmativo, se indicará la sanción a imponer, debiendo contener la decisión entre otros; la narrativa de los hechos y demás circunstancias que impulsaron la apertura de dicho procedimiento, los motivos de hecho y de derecho que correspondan, estableciéndose la relación de causalidad de ser el caso, así como la recomendación del archivo de las actuaciones realizadas o de la sanción disciplinaria de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes que se consideren pertinentes.

Artículo 49. En la oportunidad de dictar decisión, el Consejo Disciplinario, en lugar de decidir, podrá dictar auto para mejor proveer, cuando estime necesaria la obtención de nuevas pruebas o la ampliación de las existentes en el expediente, con el fin de esclarecer los hechos y las responsabilidades, estableciendo un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento.

Artículo 50. Toda decisión deberá contener:

1. Identificación del órgano que la dicta y la fecha en que se dicta;
2. Identificación íntegra del o los investigados;
3. Narración sucinta de los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación;
4. Indicación de las pruebas promovidas y evacuadas con señalamiento de las razones para su desestimación, si fuere el caso;
5. Resultado de las pruebas evacuadas;
6. Análisis de los alegatos opuestos por los investigados o sus representantes legales;
7. Expresión de las razones de hecho y de derecho en que se fundamente la decisión;
8. Pronunciamiento expreso sobre la absolución o condena del presunto infractor, especificándose en este caso las sanciones a imponer;
9. Señalamiento del recurso que procede y del lapso para interponerlo;

10. Firma de los tres (3) miembros del Consejo Disciplinario.

Artículo 51. Toda sanción se notificará por escrito al o los interesados y a la Junta Directiva de la sociedad.

Artículo 52. El miembro del Consejo Disciplinario que disienta de la mayoría, podrá salvar su voto y consignarlo por escrito ante el mismo Consejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la elaboración de la decisión respectiva, el cual será agregado al expediente correspondiente; en caso contrario, no se considerará como voto salvado.

VIII

De la revisión de la decisión

Artículo 53. De las decisiones sancionatorias del Consejo Disciplinario, el interesado podrá solicitar la revisión de la decisión ante la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito razonado. No se admitirá ningún otro recurso, salvo el mencionado en este artículo. Cuando la decisión recaiga sobre uno o varios miembros de la Junta Directiva, estos deberán inhibirse de conocer, y cuando recaiga sobre la totalidad de los miembros, de la revisión conocerá la Asamblea General, la cual deberá ser convocada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la interposición ante la Junta Directiva del escrito de revisión.

Artículo 54. La Junta Directiva decidirá la solicitud de revisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de dicha solicitud y notificará al interesado de la decisión en los términos antes previstos. Cuando fuere la Asamblea General a quien corresponda decidir, dispondrá de treinta (30) días hábiles y adoptará las decisiones que fueren consecuencia de la decisión.

Capítulo IX

Disposiciones finales

Artículo 55. Lo no previsto en este Reglamento se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y cuando no hubiere disposición precisa en él se tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes conforme con el Código de Procedimiento Civil, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia interpretativa de reglas procesales.

Artículo 56. El Consejo Disciplinario despachará los asuntos de su competencia en el lugar destinado para su funcionamiento, dentro de la sede administrativa de SOCA-PORTUGUESA, excepto cuando se trate de practicar diligencias probatorias fuera del recinto, dada la naturaleza del medio probatorio.

Artículo 57. Los lapsos y términos indicados en el procedimiento establecido en este Reglamento se computarán por días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo o se realizó el correspondiente acto.

Artículo 58. Son días hábiles, a los efectos de este Reglamento, los comprendidos de lunes a viernes, exceptos los establecidos como feriados y los días no laborables de acuerdo con la Ley de Fiestas Nacionales, o por resolución del Ejecutivo Nacional o estatal. Atendiendo a las actividades de SOCA-PORTUGUESA, el Consejo Disciplinario determinará los días y las horas en los que habrá de constituirse para cumplir sus funciones, mediante publicación en la cartelera de la sede administrativa de SOCA-PORTUGUESA o en el sitio web de la sociedad.

Artículo 59. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 10 de Marzo 2026.

POR EL CONCEJO DISCIPLINARIO

JUAN GABRIEL GUEDEZ

V-

ARTURO MORAN

V-

PEDRO LUIS CORDERO

V-
